



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/ 2234

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

09/05/001/60/218

Montevideo, 03 JUL. 2009

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo remite a usted e presente proyecto de ley por el que se establece un régimen de facilidades de pago en relación a los aportes jubilatorios patronales de aquellas empresas que se amparen en regímenes de seguro de paro parcial.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

A. Mascher
E. Torres
E. Torres

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

PA/adg



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

09/05/001/60/218

Es propósito del Poder Ejecutivo impulsar todas aquellas medidas que mitiguen los efectos de la coyuntura económica internacional en el desarrollo de las actividades productivas.-

Para los sectores en dificultades está prevista la implementación de un seguro de paro parcial por el cual las empresas podrán atenuar sus costos laborales, sin prescindir totalmente de los trabajadores, manteniendo por tanto su capacidad operativa. Además, se prevé que los trabajadores abarcados por este régimen realicen en el período de aplicación del beneficio, actividades de capacitación que mejoren sus posibilidades laborales hacia el futuro.-

Como modo de estimular el desarrollo de este mecanismo de cobertura, el presente proyecto de ley contempla la posibilidad de que el Banco de Previsión Social, otorgue un régimen de facilidades, sin multas, recargos ni intereses, respecto a la parte proporcional de la masa salarial correspondiente a los trabajadores amparados.-



PROYECTO DE LEY

09/05/001/60/218

ARTÍCULO 1º.- Créase un régimen especial de facilidades de pago de obligaciones por aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social. Dicho régimen se aplicará cuando el Poder Ejecutivo establezca regímenes especiales de subsidio por desempleo parcial para ciertas actividades económicas, en uso de la facultad establecida en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.-

ARTÍCULO 2º.- A efectos de determinar el monto que va a ser objeto de financiación en el presente régimen de facilidades, se aplicará a los aportes patronales del mes de cargo respectivo, la relación que exista entre el monto de los aportes patronales jubilatorios de los trabajadores amparados en el régimen de seguro de paro parcial y los aportes patronales totales de la empresa.-

ARTÍCULO 3º.- El monto establecido de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo anterior, podrá ser abonado en tantas cuotas como determine el contribuyente, con un máximo de doce. La primera cuota vencerá a los doce meses de la entrega inicial de acuerdo al calendario que establezca el Banco de Previsión Social. La entrega inicial del acuerdo, deberá realizarse dentro del vencimiento habitual para el pago de las obligaciones corrientes con el Banco de Previsión Social e incluir todas las restantes obligaciones del mes de cargo. Las facilidades de pago establecidas de acuerdo al presente régimen, no generarán multas, recargos ni intereses, siempre que el contribuyente cumpla íntegramente con las obligaciones establecidas en las mismas.-

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha de su promulgación.-

A. Mascher
01/10/09

5